

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 11 de agosto de 2025

Citar este número al responder: 0711-839022025

Señor

JORGE RAMOS CORREA

Carrera 115 No.11-301

Santiago de Cali- Valle del Cauca

14AGO2025 11:46AM
CVC-CAC

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso del señor **JORGE RAMOS CORREA**, sin identificar del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 28 de mayo de 2025", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del " AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 28 de mayo de 2025

Atentamente,

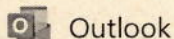
WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archivese en: 0711-039-002-031-2022

Proyecto: Darwin jovani Suarez Robles-Profesional Contratista-DAR Suroccidente



Outlook

COMPROBANTE DE ENTREGA DE CORRESPONDENCIA.

Desde MIGUEL ANGEL LONDOÑO GUERRERO <miguel-angel.londono@cvc.gov.co>

Fecha Mié 17/09/2025 11:27 AM

Para WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO <wilson.mondragon@cvc.gov.co>

CC ALEXANDER ANACONA <alexander.anacona@cvc.gov.co>

Buenos días, adjunto comprobante de entrega de correspondencia.

JORGE RAMOS CORREA 0711-839022025

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.042.917-9 Minto, Concepción de Colombia		 RA535186560C0																										
CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025 Centro Operativo: PO. CALI Orden de servicio: 17926062		Fecha Pre-Admisión: 14/08/2025 13:45:22																										
Remisor: Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C. - Dirección: CALLE 56 NO. 11-36 Referencia: Teléfono: 3310100 Código Postal: 750001000 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 777483		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Rehusado</td> <td>C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reside</td> <td>FA</td> <td>FA</td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reclamado</td> <td>AG</td> <td>AG</td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconocido</td> <td>PA</td> <td>PA</td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NR	No reside	FA	FA	Fallecido	NR	No reclamado	AG	AG	Apartado Clausurado	DE	Desconocido	PA	PA	Fuerza Mayor
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																								
NE	No existe	N1	N2	No contactado																								
NR	No reside	FA	FA	Fallecido																								
NR	No reclamado	AG	AG	Apartado Clausurado																								
DE	Desconocido	PA	PA	Fuerza Mayor																								
Destinatario: Nombre/ Razón Social: JORGE RAMOS CORREA Dirección: CRA 115 NO. 11-301 Tel: Código Postal: 750031111 Código Operativo: 777497 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA		Firma nombre y/o sello: <i>Gabriel Loaiza</i> C.C. Tel: Hora:																										
Valores: Peso Físico (grs): 200 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$10.250 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$10.250 COP		Fecha de entrega: 17 AGO. 2025 Distribuidor: C.C. 16-743,293 Gestión de entrega: 1er																										
 77774837777497RA535186560C0																												

Principal Bogotá D.C. Colombia Regional 25 G # 05 A 35 Bogotá / www.4-72.gov.co Línea Nacional 318000 0 20 / Tel. contacto: (57) 4722000

El comprobante de entrega es una copia que tiene validez de comprobante de entrega y no es un documento legal. Para obtener más información sobre el servicio de entrega de correo certificado, consulte el sitio web de los servicios postales de Colombia.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

(28 MAY 2025)

Página 1 de 16

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Ley 1755 de 2015, Decreto 1076 del 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que, el Numeral Segundo del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones, la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, en cumplimiento del Numeral 17 del mismo Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que, se consideran infracciones en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974; en la Ley 99 de 1993; en la Ley 165 de 1994; en el Decreto 1076 de 2015 y, en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, determinando que el mismo, se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

()

Página 2 de 16

Que, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, tuvo conocimiento a través del Informe de Visita de fecha 1° de diciembre del 2022, sobre los hechos relacionados con unas presuntas infracciones que comprometen el uso y aprovechamiento de los recursos naturales suelo y bosque, realizadas en el predio denominado "Hacienda Valle Arriba" Lote 2, localizado en inmediaciones de las coordenadas planas Magna Colombia Oeste, Punto 1: X: 1.053.404 Este; Y: 851.500 Norte. Punto 2: X: 1.053.522 Este; Y: 851.470 Norte, identificado con el Número Predial Nacional 763640002000000010086000000000, vereda El Jordán, corregimiento San Vicente, jurisdicción del municipio de Jamundí, sin la autorización previa emitida por la autoridad ambiental CVC, además, con afectación de una parte del área forestal protectora de un drenaje natural.

Que, del informe de visita estructurado con fecha 1° de diciembre del año 2022, manifiesta lo siguiente:

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

1 diciembre de 2022

2. DEPENDENCIA/DAR:

JORGE RAMOS CORREA, Ceiba inmobiliaria SAS Nit 901254607-9, cuyo representante legal es el señor GABRIEL JAIME VÉLEZ RAMÍREZ (Cédula 88.259.006, teléfono 3162244729, CORREO ing.jorgeramos.sai@gmail.com, gjvr2006@hotmail.com. Carrera 115 No. 11-301 Cali

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

CORREGIMIENTO DE SAN VICENTE – VEREDA EL JORDÁN

4. LOCALIZACIÓN:

Durante recorrido de control y vigilancia realizado, en el corregimiento de San Vicente, se evidenció que en el predio denominado "Hacienda Valle Arriba Lote 2, en inmediaciones de las coordenadas planas Magna Colombia Oeste, así: Punto 1: X:1.053.404 Este; Y: 851.500 Norte; punto 2: X:1.053.522 Este; Y: 851.470 Norte, identificado con número predial 763640002000000010086000000000, se realizó la erradicación de árboles pertenecientes al sotobosque de un fragmento de bosque secundario, en fase temprana de la sucesión natural.

5. OBJETIVO:

verificar, mediante recorrido de control y vigilancia, presuntas infracciones en el predio Valle arriba, donde se proyecta el desarrollo urbanístico, que compromete el uso y aprovechamiento de recursos naturales (suelos y bosques), sin la autorización de la CVC.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

(28 MAY 2025)

Página 3 de 16

6. DESCRIPCIÓN:

Antecedentes: En relación con el predio Valle arriba, esta Corporación recibió denuncia verbal, el 28 de mayo de 2021, por parte de la comunidad y representantes del Corregimiento de San Vicente del municipio de Jamundí, sobre la intervención de fragmentos de bosques, que se encontraban en recuperación. Con el fin de verificar los hechos, funcionarios de la CVC-DAR Suroccidente realizaron visita de inspección ocular al predio denominado "Hacienda Valle arriba Lote 2", identificado con número predial 763640002000000010086000000000, ubicado en inmediaciones de las coordenadas planas Magna Colombia Oeste 1.053.404 Este (X) – 851.500 Norte (Y) y 1.053.522 Este (X) – 851.470 Norte (Y).

El predio colinda, por el costado nororiental, con la vía que conduce de Jamundí a la estrella y San Vicente.

En la visita se evidenció la tala de árboles y la limpieza del sotobosque de fragmentos de bosque secundario, en fase temprana de la sucesión natural, cuya composición la integran árboles de las especies Cascarillo (*Ladenbergia oblongifolia*) Laurel (*Ocotea sp.*), Mano de Oso (*Oreopanax floribundum*), Moquito (*Herniellata hipidula*), arrayanes (*Myrcianthes sp.*, *Eugenia spp.*), guayabo (*Psidium guajava*), chagualo (*Myrsine guianensis*), Gaque o Copey (*Clusia multiflora*), Tumbamaco (*Shefflera morototoni*), Yarumo (*Cecropia angustifolia*). De acuerdo con la clasificación de la cobertura de la tierra establecida por la CVC, con base en la metodología Corine Land Cover, la vegetación intervenida corresponde al Bosque mixto abierto bajo de tierra firme (31212) y su uso potencial está definido como Áreas forestales de protección (11); es decir, donde hay cobertura boscosa primaria o en recuperación.

Al revisar los sistemas corporativos de la CVC, la localización de los puntos donde se realizaron las actividades, anteriormente mencionadas, se evidencia que la erradicación de los individuos forestales afectó parte del área forestal protectora de un drenaje natural, la cual según lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, debe ser mantenida en cobertura boscosa y no es posible desarrollar en su interior ninguna actividad diferente a las de restauración y conservación.



Figura 1 y 2. Localización de los puntos donde se realizó la tala en el predio "Hacienda Valle Arriba Lo 2" y cobertura actual de la tierra. Fuente GeoCVC y QGIS 3.18.2.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Página 4 de 16



Figura 3 y 4. Coberturas forestales en el predio y diseño de urbanismo en franjas forestales protectoras

Durante la visita se logró comunicación, con la persona que se encontraba realizando las actividades de tala y quema, quien puso en conocimiento de la CVC que, el encargado del predio, es el ingeniero Jorge Armando Ramos Correa, al cual se le requirió suspender de manera inmediata la erradicación de los individuos forestales, ya que dichas actividades no se encontraban autorizadas por la Corporación y se estaba generando una afectación al recurso suelo, agua y bosque.

En el mes de Junio de 2021, mediante comunicación con radicado CVC No. 461362021, el ingeniero Jorge Ramos Correa, puso en conocimiento de la CVC, que el predio denominado Vallearriba ubicado en el corregimiento Miravalle jurisdicción del municipio Jamundí; departamento del Valle del Cauca, cuya matrícula inmobiliaria 370-857942 y 370-375610, cuenta con licencia urbanística, a través de la Resolución No. 39-49-309 Abril de 2.018, por el cual se concede el desarrollo de un proyecto urbanístico y que en la actualidad se encontraban realizando estudios de factibilidad, estudios topográficos con estación total y limpieza de rastrojo para los trabajos de topografía según lo permitido por la norma ambiental vigente.

En el comunicado se indica, además, que el predio cuenta con 60 hectáreas, de las cuales se está trabajando solo en 30 hectáreas realizando el respectivo levantamiento topográfico y limpieza y que en la actualidad se ha realizado un 60% del levantamiento topográfico de las 30 Ha, restando un 40% correspondiente a 12 hectáreas aproximadamente.

La CVC precisa que este tipo de actividades están reguladas por normas de protección ambiental; por lo tanto, para su uso y aprovechamiento se requiere el trámite de los respectivos permisos ambientales, independiente que se haya licenciado urbanísticamente; pues no obstante la expedición de la *Licencia urbanística en la modalidad de licencia de parcelación*, por parte de Planeación Municipal. Es importante manifestar que la misma solo confiere derechos para edificar o construir, durante un determinado periodo de tiempo, más no otorga derechos sobre las regulaciones de uso del suelo que establecen el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio y las normas ambientales.

Sobre estos derechos, la *Sentencia C-192/16 de la Corte Constitucional*, señala que las licencias de urbanismo se expiden con fundamento en la función social y ecológica de la propiedad, y su expedición se da con sujeción a lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, cuya base ambiental está regulada por normas o

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

(28 MAY 2025)

Página 5 de 16

determinantes ambientales, que son de orden público, tienen un efecto inmediato y se fundamentan en la conveniencia pública y el interés general; por lo tanto, la implementación de la *Licencia de urbanismo* se condiciona a lo que en materia ambiental, sobre el uso y aprovechamiento de recursos naturales, disponga la autoridad competente, en este caso la CVC.

Es así como en el numeral 5 de los considerandos, de la Resolución No. 39-49-309 de abril 6 de 2018 (renovada, posteriormente), se advierte lo siguiente:

“Que, por existir elementos ambientales determinantes, se debe tramitar ante la CVC el concepto técnico correspondiente, requisito indispensable para iniciar obras de urbanización”.

En respuesta al comunicado del Ingeniero Jorge Ramos Correa, el día 16 de julio de 2021, la CVC envió comunicación, con radicado CVC No. 461362021, reafirmando el requerimiento de suspensión por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en el área del proyecto, sin contar con la autorización de la CVC; así mismo, el corte del sotobosque que es parte integral de la estructura, composición y funcionamiento del bosque mixto abierto que prevalece en el sector. El trabajo de topografía no debe incluir la vegetación del bosque mixto abierto ya que, dada la estructura del bosque, este constituye un valor ambiental regulado por normas de protección ambiental.

En esta comunicación (461369021), la CVC indica que el predio es rural, donde no hay extensión de redes de servicios públicos; por lo que la proyección del uso del suelo, en este caso el desarrollo urbanístico, debe tener en cuenta determinantes ambientales, que se sujetan a la evaluación de la viabilidad, de acuerdo con las restricciones, potencialidades y trámites de autorizaciones o permisos establecidos en las normas ambientales vigentes.

- A. Dada la condición de la cobertura forestal, para su uso y aprovechamiento se requiere el permiso forestal único, por el cambio de uso del suelo y para lo cual se debe cumplir lo dispuesto en los Artículos 2.2.1.1.5.2 y 2.2.1.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en el que la autoridad ambiental debe verificar lo siguiente:
- a) *Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2a y el Decreto 0111 de 1959.*
 - b) *Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras-productoras, ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2a de 1959.*
 - c) *Que, tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.*

Parágrafo. En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

()

Página 6 de 16

sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate. (Decreto 1791 de 1996, artículo 15).

- B. Las explanaciones y vías requieren el permiso de la CVC en virtud del procedimiento señalado en la Resolución 526 de 2004.
- C. Las aguas residuales deben ser tratadas y dispuestas según lo disponga la CVC, dentro del trámite del permiso de vertimientos, en caso que no haya prestación del servicio por parte de la empresa de servicios públicos.
- D. Para el uso de las aguas de uso público, se requiere previamente el trámite de la concesión del derecho al uso del agua, en caso que no haya alguna red de abastecimiento de la empresa de servicios públicos.
- E. El manejo de las aguas pluviales debe ser aprobado por la CVC, igual que la ocupación de cauces naturales o artificiales (*aprobación de ocupación de cauces ya probación de obras hidráulicas*)

Evidencias encontradas en el mes de octubre y noviembre de 2022: Teniendo en cuenta que el predio limita, por el costado nororiental, con la vía que conduce de Jamundí a la estrella y San Vidente, desde este sitio se observan las actividades de adecuación que se están ejecutando en el predio, donde incluso se han instalado vallas informativas sobre el proyecto, lo cual sugiere ventas anticipadas a las obras de materialización del urbanismo.

Cerca de la vía se han realizado, recientemente, **explanaciones y corte de árboles en formación y quema de residuos**. Lo anterior, para adecuar los ingresos al predio.

La CVC emitió, previo requerimiento de los titulares del predio, el concepto ambiental general, en el cual, nuevamente, se indican los trámites ambientales que deben realizar y la obligación de cumplir, antes del desarrollo de las obras estas disposiciones.

Se concluye entonces, que los titulares, encargados de las obras, omitieron el requerimiento realizado por la CVC, mediante el radicado 461362021 del siete (7) de julio de 2022. Exceptuando, el concepto ambiental general, no aparecen registros de trámites de autorizaciones ante la CVC.

Se evidencia que se continuó con la tala del sotobosque y explanaciones, sin contar aún con la decisión y viabilidad técnica y ambiental de la CVC.

Registro Fotográfico:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

(28 MAY 2025)

Página 7 de 16



Fotos 1 y 2. Evidencia de las explanaciones realizadas en el límite con la vía Jamundí-La Estrella



Fotos 3 y 4. Bosque degradado por el corte de los arbustos que crecían bajo el dosel superior

Se observa el corte de la vegetación del sotobosque, formado por herbáceas y arbustos (tallos leñosos), que hacen parte de la estructura del bosque que se estaba recuperando. El urbanismo, conlleva, en muchos de estos espacios, la necesidad de la intervención de los árboles que han quedado en pie y que luego se quieren aparecer como árboles aislados.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

()

Página 8 de 16



fotos 5 y 6. evidencia de la intervención de árboles (cortes de tocones) y la adecuación, previa explanación, a la orilla de la vía Jamundí-La estrella

7. OBJECIONES:

Las objeciones las registran las denuncias ciudadanas por intervención del bosque en formación, afectación franjas forestales protectoras (cobertura boscosa), explanaciones).

8. CONCLUSIONES:

Con base en los antecedentes y lo observado en las visitas de seguimiento y control se concluye lo siguiente:

1. El predio "Hacienda Valle Arriba LO 2", identificado con el número predial 763640002000000010086000000000 y matrícula inmobiliaria No. 370-375610, tiene un área de 376260.886 m2 (37.63 has), aproximadamente, según la medición del polígono obtenido de la base catastral del IGAC 2019. Se ubica en el corregimiento de San Vicente, zona rural del municipio de Jamundí, en inmediaciones de las coordenadas planas, Magna Colombia Oeste 851122 Norte (Y) – 1.053.422 Este (X), sobre la vertiente norte de la cuenca del río Jordán.
2. A través de la Resolución No. 39-49-032 del 10 de febrero de 2022, expedida por la Secretaría de Planeación y Coordinación del municipio de Jamundí, se concedió prórroga a la vigencia de la licencia de urbanismo, otorgada en la Resolución No. 39-49-309 del 18 de abril de 2018.

La licencia, cuya prórroga se concede, por un periodo de 12 meses, corresponde a la denominada **urbanística en la modalidad de licencia de parcelación y construcción**, en el globo de terreno denominado VALLEARRIBA, conformado por los predios con MI 370-857942 y 370-375610, solicitado con el radicado 276 de 2018 por Martha Patricia Calderón Arredondo, con cédula de ciudadanía 31.216.154 de Cali y la Sociedad La Ceiba Inmobiliaria S.A.S, identificada con el NIT 901254607-9, representada por el señor Gabriel Jaime Vélez Ramírez, con cédula de ciudadanía no. 88.256.006 de Cúcuta.

3. Para el tema de servicios públicos, Acuavalle S.A ESP profiere concepto (Oficio No. AC-3270 del 2 de mayo de 2018), sobre la posibilidad de prestación de servicios públicos, condicionados al desarrollo de obras complementarias, en los sitios de captación y distribución.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

(28 MAY 2025)

Página 9 de 16

Acueducto: para garantizar la presión mínima que establece la Resolución 330 del 8 de junio de 2017, se deberá diseñar y construir una línea de abastecimiento, desde el sitio de la parcelación hasta el punto de empalme, localizado en la planta de tratamiento (PTAP) de Acuavalle S.A ESP. Se requiere, entonces, un tanque de almacenamiento con sistema de bombeo, dada la diferencia de altura. La administración, operación y mantenimiento de los tanques y bombeo internos, estarán a cargo de los propietarios del proyecto urbanístico.

Alcantarillado: Para la descarga de aguas residuales del proyecto, Acuavalle S.A ESP, plantea tres alternativas, dejando en evidencia que aún no hay factibilidad inmediata para la prestación de servicios públicos.

Diseñar y construir una red por la vía vehicular, evaluando la posibilidad de conexión al sistema de redes de alcantarillado del sector de Potrerito, administrado por el municipio.

Diseñar y construir una estación de bombeo con conexión al sistema de redes de alcantarillado del sector de Potrerito, administrado por el municipio y revisando la posibilidad de optimizar el sistema de redes de alcantarillado existente.

Diseñar y construir un sistema de transporte y tratamiento de aguas residuales para las aguas servidas del proyecto, previa aprobación de la autoridad ambiental y el cual debe ser operado por los propietarios de cada predio

Drenaje pluvial: El sistema de evacuación del drenaje pluvial debe ser aprobado por la CVC.

Advierte la empresa Acuavalle S.A ESP que, para expedir la disponibilidad definitiva de los servicios de acueducto y alcantarillado, se deben cumplir requisitos de tipo administrativo y técnico. Se deduce, entonces, que aún no hay disponibilidad inmediata de servicios públicos.

4. Al revisar la ubicación del proyecto urbanístico, según el archivo enviado, por el señor Gabriel Jaime Vélez, mediante oficio con radicado CVC No. 951602022 del 18 de octubre de 2022, complementado con correo electrónico del 9 de noviembre de 2022, se evidencia que el proyecto, está diseñado, en parte, en el interior de Áreas Forestales Protectoras de drenajes naturales y bosques naturales en recuperación, los cuales son determinantes ambientales, que se deben considerar para cualquier desarrollo de infraestructura en el área.
5. Considerando que se trata de un predio rural, donde no hay extensión de redes de servicios públicos, la proyección del uso del suelo, en este caso el desarrollo urbanístico, debe tener en cuenta determinantes ambientales, que se sujetan a la evaluación de la viabilidad, de acuerdo con las restricciones, potencialidades y **trámites de autorizaciones o permisos establecidos en las normas ambientales vigentes**. Se alude, de manera específica a las explicaciones y apertura de vías, intervención forestal, concesiones de agua, vertimientos.
6. No obstante, desde el año 2021 y 2022 se han realizado adecuaciones, relacionadas con el corte de árboles y sotobosque (herbáceas y arbustos) y explanaciones, como se ha podido evidenciar, cuya composición la integran árboles de las especies Cascarillo (*Ladenbergia oblongifolia*) Laurel (*Ocotea* sp), Mano de Oso (*Oreopanax floribundum*), Moquito (*Herniervillea hipidula*), arrayanes (*Myrcianthes* sp, *Eugenia* spp.), guayabo (*Psidium guajava*), chagualo (*Myrsine guianensis*), Gaque o Copey (*Clusia multiflora*), Tumbamaco (*Shefflera morototoni*), Yarumo (*Cecropia angustifolia*).

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

()

Página 10 de 16

De acuerdo con la clasificación de la cobertura de la tierra establecida por la CVC, con base en la metodología Corine Land Cover, la vegetación intervenida corresponde al Bosque mixto abierto bajo de tierra firme (31212) y su uso potencial Áreas forestales de protección (11).

El corte del sotobosque que es parte integral de la estructura, composición y funcionamiento del bosque mixto abierto que prevalece en el sector.

7. Mediante el comunicado CVC No. 461362021, la CVC reafirmó el requerimiento de suspensión por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en el área del proyecto, ya que no se cuenta con la autorización de la CVC.
8. En las visitas realizadas entre octubre y noviembre se ha podido evidenciar que los titulares, encargados de las obras, omitieron el requerimiento realizado por la CVC, mediante el radicado 461362021 del siete (7) de julio de 2022. Exceptuando, el concepto ambiental general, no aparecen registros de trámites de autorizaciones ante la CVC, por lo que se recomienda iniciar el trámite administrativo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que, en virtud de los hechos representativos de presuntas infracciones sobre los recursos bosque y suelo en terreno caracterizado por su uso potencial definido como áreas forestales de protección, reportados por la funcionaria de la CVC, esta Dirección Ambiental mediante la **Resolución 0710 No. 0711.01915** de fecha 1° de diciembre del 2022, resuelve imponer medida preventiva a la sociedad LA CEIBA INMOBILIARIA S.A.S., identificada con Nit. 901.254.607-9, representada legalmente por el Señor GABRIEL JAIME VELEZ RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.259.006. Medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades que se habían evidenciado en el predio anteriormente individualizado e identificado. Acto administrativo comunicado mediante el Oficio 0711-186742023 de fecha 21 de febrero del 2023, remitido a los correos electrónicos gjvr2006@hotmail.com y ing.jorgeramos.sai@gmail.com.

Que, atendiendo a los hechos reportados en el informe de visita del 1° de diciembre del 2022, incluyendo el registro fotográfico incorporado al mismo, la ubicación del predio rural, en conjunto con la identificación civil de los presuntos responsables, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, determina que las pruebas enunciadas son suficientes para iniciar un proceso sancionatorio ambiental, en contra de los presuntos infractores individualizados como JORGE RAMOS CORREA, sin identificar, LA CEIBA INMOBILIARIA S.A.S, con Nit. 901.254.607-9, representada por el Señor GABRIEL JAIME VÉLEZ RAMÍREZ, con Cédula de Ciudadanía 88.259.006 de Cúcuta, con el objetivo de determinar su presunta responsabilidad y/o participación, en la consumación o no de hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

(28 MAY 2025)

Página 11 de 16

Que, en cumplimiento a los procedimientos administrativos internos, este proceso sancionatorio ambiental se desarrolla a través del Expediente **0711-039-002-031-2022** y se le ha asignado dentro del Aplicativo Institucional ARQ, el Radicado **1120212022**.

Que, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, una vez se disponga el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra de los presuntos infractores anteriormente identificados, cualquier persona podrá intervenir en su desarrollo para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos establecidos por los Artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, en el evento de comprobarse que los hechos materia de investigación ambiental, igualmente son constituidos de delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta autoridad ambiental, en cumplimiento a lo consagrado en el Artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, asume el compromiso de informar a las autoridades correspondientes, la consumación de los hechos y remitirá copia de los documentos pertinentes, para la ejecución de las acciones a lugar, desde sus respectivas competencias administrativas y/o legales.

Que, en protección integral del medio ambiente y cumplimiento de su normatividad, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, desarrollará las acciones pertinentes para esclarecer los hechos constitutivos de infracción y la identidad plena de los responsables de su ejecución. (Verificación de los hechos Artículo 22 de la Ley 2387 de 2024).

Que, en cumplimiento de lo reglamentado a través del inciso final del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Que, ante la ocurrencia de los hechos evidenciados y reportados por la funcionaria de la CVC en su informe de visita del 1° de diciembre del 2022, es pertinente para esta investigación, relacionar entre la normatividad presuntamente infringida la siguiente:

- Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.1.1.18.2: Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

()

Página 12 de 16

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas

- Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación, la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. (...)

- Constitución Política de Colombia

Artículo 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Ley 99 de 1993

Artículo 30: Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

(28 MAY 2025)

Página 13 de 16

a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 31: Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

- 1) Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción.
- 2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente. (...).

Resolución DGA 526 de 2004

Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predio de propiedad privada.

Ley 2387 Artículo 2, mediante el cual se modifica el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009

Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 11. De la Confesión. La confesión del presunto infractor deberá valorarse según el artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso. El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, únicamente, si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si fuere antes de que la Autoridad profiera el auto de formulación de cargos.

ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO 11. De la Confesión. La confesión del presunto infractor deberá valorarse según el artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso. El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, únicamente, si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si fuere antes de que la Autoridad profiera el auto de formulación de cargos.

ARTÍCULO 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

()

Página 14 de 16

Artículo Primero Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Con fundamento en lo anteriormente registrado, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de los presuntos infractores, el Señor **JORGE RAMOS CORREA**, sin identificar, **LA CEIBA INMOBILIARIA S.A.S**, con Nit. 901.254.607-9, representada por el Señor **GABRIEL JAIME VÉLEZ RAMÍREZ**, con Cédula de Ciudadanía 88.259.006 de Cúcuta, con fundamento en su relación con los hechos ocurridos en el predio rural denominado Hacienda Valle Arriba Lote 2, localizado en la vereda El Jordán, corregimiento de San Vicente, municipio de Jamundí, en inmediaciones de las coordenadas planas Magna Colombia Oeste, así: Punto 1: X: 1.053.404 Este; Y: 851.500 Norte; punto 2: X: 1.053.522 Este; Y: 851.470 Norte, identificado con el Número Predial Nacional 763640002000000010086000000000 y los folios de Matrícula Inmobiliaria 370-375610 y 370-857942, con el objetivo administrativo ambiental, de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente en contra de los recursos bosque y suelo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se informa a los presuntos infractores que cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los Artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Igualmente, se le hace saber a los investigados que, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las siguientes:

1. El Informe de Visita de fecha 1° de diciembre del 2022, incluyendo los registros fotográficos insertados al mismo, demostrativos de las presuntas infracciones ambientales de los recursos bosque, suelo y agua.
2. Certificados de los folios de Matrícula Inmobiliaria 370-857942 y 370-375610 correspondientes al Predio denominado "Hacienda Valle Arriba" localizado en la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

(28 MAY 2025)

Página 15 de 16

vereda El Jordán corregimiento de San Vicente de la jurisdicción del municipio de Jamundí.

3. La Resolución 0710 No. 0711-01915 del 1 de diciembre del 2022, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra de la sociedad LA CEIBA INMOBILIARIA S.A.S. identificada con Nit. 901.254.607-9, enfocada en la suspensión de actividades.
4. Más las pruebas que sean decretadas y practicadas en el desarrollo del proceso sancionatorio ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO: Se les informa a los presuntos infractores que, la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas dentro de este investigativo, serán de su cargo o del tercero que la solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el o los presuntos infractores, acorde con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: Si de los hechos materia del presente proceso sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el Artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los presuntos infractores **JORGE RAMOS CORREA**, sin identificar, **LA CEIBA INMOBILIARIA S.A.S.**, con Nit. 901.254.607-9, representada por el Señor **GABRIEL JAIME VÉLEZ RAMÍREZ**, con Cédula de Ciudadanía 88.259.006 de Cúcuta, o a su(s) apoderado(s) legalmente constituido(s) quien(es), deberá(n) acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y con lo establecido en el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

(28 MAY 2025)

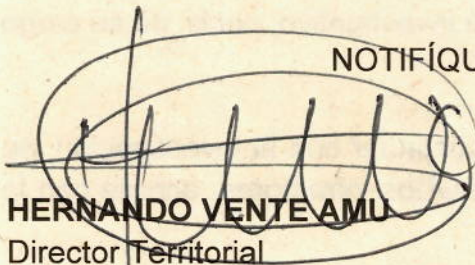
Página 16 de 16

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Indicar que, contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI 28 MAY 2025 DEL 2025

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO VENTE AMU

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Darwin Jovani Suárez Robles – Profesional Especializado - Contratista DAR Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona – Profesional Especializado – Dar Suroccidente.

Archívese en expediente No. 0711-039-002-031-2022